

## Recurso de reposicion en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Mebery Butron ebratt <ebrattmebery@gmail.com>

Mié 21/02/2024 15:02

Para:Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
juridica@confincoop.com.co <juridica@confincoop.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf\_merged (21).pdf;

Cordial saludo,

Atentamente, me permito adjuntar con la presente el recurso del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Mebery Butrón Ebratt

T.P. No. 415052 del C.S. de la J.

Señora juez  
**Alba Yulieth Galindo Alvarado**  
Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
E. S. D.

Referencia: **Proceso ejecutivo de mínima cuantía con Rad. No. 2023-0964.**  
Asunto: **Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo.**

Respetada jueza.

Mebery Butrón Ebratt, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la librada Isabel María Sinning Guerrero, respetuosamente me permito interponer **recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo<sup>1</sup> de fecha 20 de junio de 2023**, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El inciso tercero del art 8º de la ley 2213 de 2022, establece que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”**. De otra parte, el inciso tercero del art 318 del C.G.P. prevé que: **“El recurso -de reposición- deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”**

En el presente caso, mi apoderada recibió el auto que libra mandamiento de pago en su buzón de correo electrónico el día 14 de febrero de 2024, tal y como se observa a continuación:

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**  
NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022  
JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Enviado por**  
CONFINCOOP

**Fecha de envío**  
2024-02-14 a las 09:17:50

**Fecha de lectura**  
2024-02-14 a las 09:39:24

Señor(a)  
SINNING GUERRERO ISABEL MARIA  
Ciudad.

NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022  
CLASE DE PROCESO:PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE:COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SICESCOOP"  
DEMANDADO:SINNING GUERRERO ISABEL MARIA Y MIZA VIKOEL RRRTHA FLINA  
CORREO:isabelmariasinning@hotmail.com  
NUMERO DE RADICADO:11001418902320230096400

Por medio de la siguiente notifico auto que libra mandamiento de pago con fecha 20 de junio de 2023 dentro del PROCESO EJECUTIVO 2023-964, proferido por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Se le advierte que la notificación se considera surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente en su cuenta de correo electrónico, acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido dicho término comienzan a correr los diez (10) días hábiles con que cuenta para contestar la demanda, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la debe allegar al Juzgado a través de correo electrónico: [23pccmbta@caudoi.ramajudicial.gov.co](mailto:23pccmbta@caudoi.ramajudicial.gov.co)

**Documentos Adjuntos**  
46229.pdf ANEXO\_1\_SIGESCOOP.pdf DEMANDA\_COMPLETO.pdf NOTIFICACION.pdf AUTOS-ANEXO\_2.pdf 2023-0964\_MandamientoPagare.pdf

En ese orden, resulta claro que la notificación se surtió el día 16 del mismo mes y año, y que el término de tres días hábiles siguientes para interponer el recurso culminan el 21 de febrero, fecha en la cual se radica la presente. Cabe destacar que los días 17 y 18 de febrero son inhábiles, razón por la cual no se consideraron en el conteo.

<sup>1</sup> Art. 438 del C.G.P.

## II. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

En el acápite VI del libelo genitor, la ejecutante indica lo siguiente, respecto a la competencia por factor territorial:

*“(…) Por tanto, por mandato del pagaré mismo, la ciudad de Bogotá es el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 No. 3 C.G.P.), la vecindad de las partes y por cuantía de la acción de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.930.358), es competente el señor Juez Civil Municipal de única Instancia de Bogotá, para conocer de este litigio, teniendo en cuenta que por virtud del Proceso de Intervención y por Mandato del Juez del Concurso, el pago debe realizarse en las oficinas de la Intervención, ubicadas en la ciudad de Bogotá. (Énfasis fuera de texto)*

Como se puede constatar, son dos los foros que la accionante trae a colación para atribuirle la competencia a su despacho. El primero se refiere al “foro contractual” y el segundo hace alusión a la regla general de competencia “domicilio del demandado o foro personal”. Seguidamente, aduce un argumento según el cual, si los pagos deben realizarse en la oficina de la intervención por mandato del juez del concurso, es usted competente, pues dicha oficina coincide con la ciudad de Bogotá, D.C. Frente a este último punto, cabe mencionar que dicha afirmación carece de sustento normativo, pues no aparece enlistada en el art 28, o precepto equivalente del C.G.P. siendo inadmisibles, por más, que una supuesta decisión u orden del “juez del concurso” pueda invalidar o desconocer las normas procesales que rigen la competencia, máxime si se recuerda que dichas disposiciones son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Ahora, respecto a los foros contractual y personal, no es cierto que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de mi representada sea la ciudad de Bogotá, D.C. Resulta trascendental advertirle a su señoría que, si bien la ejecutante se vale de lo expresado en el pagaré No. 46229, en cuanto al lugar de creación y pago de la obligación, dicha información no corresponde a la realidad, sino que es producto de la extralimitación del tenedor del título valor en blanco, quien al momento de rellenarlo desatendió las directrices dadas en la carta de instrucción No. 46229<sup>2</sup>, y las disposiciones del Código de Comercio, sobre la materia.

<sup>2</sup> Cabe aclarar que el accionante no adjuntó con la demanda la carta de instrucciones. Esta es una prueba que se aporta con el recurso, a efectos de evidenciar la extralimitación alegada, siendo tal demostración una carga de la parte pasiva.

## CARTA DE INSTRUCCIONES

46229

## AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR PAGARE EN BLANCO No

Fecha:

Señores:  
INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S.  
Apreciados Señores:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio y demás normas concordantes, me permito autorizar en forma permanente e irrevocable, para que de modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden otorgado a su favor, completándolo en todas sus partes, esto es, en los espacios dejados en blanco correspondientes a sus cuantías, a la tasa de interés corriente, fecha de vencimiento de la obligación y fecha de suscripción.

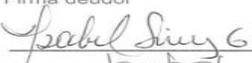
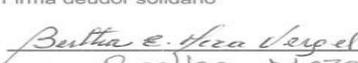
El citado pagaré podrá ser llenado, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- El espacio correspondiente a la cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjuntan o separadamente, adeude a la sociedad INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S. por créditos, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses, gastos o comisiones, al momento de diligenciar dicho pagaré.
- El espacio correspondiente al interés bancario corriente contemplado en el mismo pagaré, se llenará con la tasa máxima permitida por las autoridades monetarias competentes a la fecha de otorgamiento de la obligación u obligaciones a mi (nuestro) cargo.
- La fecha de vencimiento será la del día siguiente a la fecha en que se incumpla la obligación por parte del (los) deudor(es).
- La fecha de otorgamiento o suscripción será el día del desembolso o aplicación del (los) crédito (s)
- \_\_\_\_\_ podrá al momento del vencimiento del pagaré tomar los saldos que a mi favor se encuentren a cualquier título en la entidad y abonarlo a la obligación del presente pagaré.
- \_\_\_\_\_ queda facultada para asignar el número del pagaré al que se anexa esta carta e imponerlo en ambos documentos.
- El pagaré llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Art. 488 del C.P.C., por lo que INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S. podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda llegar a tener.

Acepto (mos) expresamente que los abonos que efectuemos a la obligación serán imputados a los siguientes conceptos en su orden ;  
a)Primas de seguros, en caso de adquirir la póliza de grupo de vida deudores, b)Intereses moratorios, c)IVA, d)Intereses corrientes y e)Finalmente a capital. Desde ya autorizo (mos) a la sociedad para que cobre el valor de seguros de vida deudores dentro del valor de cada cuota de la obligación u obligaciones a mi (nuestro) cargo, obligándose el (Los) deudor(es) a designar como beneficiario a la

La sociedad INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S., una vez vencido el plazo diligenciará el pagaré para ser exigible la obligación u obligaciones a mi (nuestro) cargo.

Para constancia, se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ ( )

Firma deudor  Nombre: <u>Isabel Sinning</u> c.c. <u>33 205 191</u>	 Huella	Firma deudor solidario  Nombre: <u>Martha Vera</u> c.c. <u>33.203.380</u>	 Huella
--	---	--	---

En el pagaré aparece la ciudad de Bogotá, D.C. como lugar de suscripción y de pago de la obligación, como ya se indicó. No obstante, en la carta de instrucciones no reposa directriz o autorización expresa sobre el diligenciamiento de esos espacios. Muestra de lo anterior, es que las instrucciones se limitan única y exclusivamente a: la cuantía, literal (a); el interés bancario, literal (b); la fecha de vencimiento, literal (c); la fecha de otorgamiento, literal (d); y los literales (e) y (f), que por no haberse introducido la persona o sujeto que se facultaba para realizar las acciones allí descritas, no tienen la virtualidad de autorizar acto alguno. De igual manera, en el aparte de la constancia, no reposa información concerniente a la ciudad en la que se suscribió, o su fecha, pues dichos espacios están en blanco.

Así las cosas, salta a la vista, como ya se anticipó, que el tenedor del título valor en blanco introdujo información que no cuenta con autorización expresa del girador.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 621, incisos 3º y 4º, prevé que: **“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”**

En ese orden, de acuerdo con la precitada norma, el despacho competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué-Bolívar, por ser este el domicilio de mi apoderada, creadora del título valor<sup>3</sup>

### III. DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR

El inciso 2° del art. 430 del C.G.P., dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Asimismo, el Código de Comercio, en su art. 709 establece que, además de los requisitos del canon 621, el pagaré debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En cuanto al último de los requisitos trascritos, el art. 673 ídem nos refiere cuatro posibilidades en cuanto al vencimiento de la letra de cambio<sup>4</sup>:

*“1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la actora, en la demanda ejecutiva, da a entender que la forma de vencimiento del pagaré es la del numeral tercero ibidem, pues indica que la cancelación de la cuantía es a cuotas, más específicamente, a sesenta (60) cuotas de doscientos mil pesos (200.000.00) Mcte, las cuales inician desde el 31 de marzo de 2016, hasta el 28 de febrero de 2021. No obstante, del título no se extrae dicha situación. Por el contrario, lo que se observa es que los espacios correspondientes a las cuotas y su valor están en blanco:

manifiesto (mos) lo siguiente: PRIMERO. Pagare (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de Inversiones Alejandro Jimenez Bogota, o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de Bogota, la suma de Seis millones Seiscientos Sesenta y un mil \$6.661.000 PESOS MONEDA CORRIENTE, los cuales serán cancelados en                      cuotas mensuales y sucesivas de \$                      hasta completar la suma de                      PESOS MONEDA CORRIENTE (\$                     ), la cual declaramos haber recibido de dicha entidad en calidad de mutuo. SEGUNDO. Pagare

En virtud de lo anterior, y dado que existe una incongruencia sobre uno de los requisitos del título valor – determinación de la forma de su vencimiento- se procede a elevar las correspondientes

<sup>3</sup>*“Art. 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

<sup>4</sup>*“Art. 711 Aplicación al pagaré de las disposiciones de la letra de cambio. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*

#### IV. SOLICITUDES

1. En atención a lo expuesto, principalmente solicito a su despacho muy respetuosamente
  - 1.1. Revocar totalmente el auto de 20 de junio de 2023, por las razones dadas, y en su lugar proferir la providencia que en derecho corresponda.
2. De no encontrarse probada la anterior solicitud, subsidiariamente, proceder así:
  - 2.1. Declararse incompetente y remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué, Bolívar, por ser este el lugar del domicilio de mi apoderada, donde ejerce como profesora de primaria, en la institución educativa San José No. 1.
  - 2.2. Revocar parcialmente el auto que libra mandamiento ejecutivo, en el sentido de corregir lo relativo a los intereses que nacen del conteo de las supuestas cuotas pactadas.
  - 2.3. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma el auto que decreta medidas cautelares, ya que dentro de los documentos que conforman la demanda, no aparece relacionado. Lo anterior, de conformidad al art 298 del C.G.P.

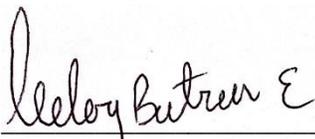
#### VI. PRUEBAS

Le pido a su señoría tener como pruebas las que a continuación se relacionan:

- 1) Carta de instrucciones No. 46229
- 2) Certificado de la Institución Educativa San José No.

#### V. ANEXOS

- 1) Poder especial conferido a la suscrita



Mebery Butrón Ebratt

C.C. 1.053.006.820

T.P. No. 415052 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [ebrattmebery@gmail.com](mailto:ebrattmebery@gmail.com)

# CARTA DE INSTRUCCIONES

46229

## AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR PAGARE EN BLANCO No

Fecha: \_\_\_\_\_

Señores:  
**INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S.**  
Apreciados Señores:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del código de comercio y demás normas concordantes, me permito autorizar en forma permanente e irrevocable, para que de modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden otorgado a su favor, completándolo en todas sus partes, esto es, en los espacios dejados en blanco correspondientes a sus cuantías, a la tasa de interés corriente, fecha de vencimiento de la obligación y fecha de suscripción.

El citado pagaré podrá ser llenado, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

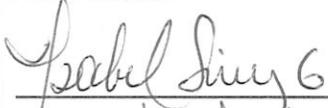
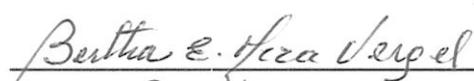
- El espacio correspondiente a la cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjuntan o separadamente, adeude a la sociedad **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S.** por créditos, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses, gastos o comisiones, al momento de diligenciar dicho pagaré.
- El espacio correspondiente al interés bancario corriente contemplado en el mismo pagaré, se llenará con la tasa máxima permitida por las autoridades monetarias competentes a la fecha de otorgamiento de la obligación u obligaciones a mi (nuestro) cargo.
- La fecha de vencimiento será la del día siguiente a la fecha en que se incumpla la obligación por parte del (los) deudor(es).
- La fecha de otorgamiento o suscripción será el día del desembolso o aplicación del (los) crédito (s)
- \_\_\_\_\_ podrá al momento del vencimiento del pagaré tomar los saldos que a mi favor se encuentren a cualquier título en la entidad y abonarlo a la obligación del presente pagaré.
- \_\_\_\_\_ queda facultada para asignar el número del pagaré al que se anexa esta carta e imponerlo en ambos documentos.
- El pagaré llenado de acuerdo a las anteriores instrucciones presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el Art. 488 del C.P.C., por lo que **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S.** podrá exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda llegar a tener.

Acepto (mos) expresamente que los abonos que efectuemos a la obligación serán imputados a los siguientes conceptos en su orden ; a) Primas de seguros, en caso de adquirir la póliza de grupo de vida deudores, b) Intereses moratorios, c) IVA, d) Intereses corrientes y e) Finalmente a capital. Desde ya autorizo (mos) a la sociedad para que cobre el valor de seguros de vida deudores dentro del valor de cada cuota de la obligación u obligaciones a mi (nuestro) cargo, obligándose el (Los) deudor(es) a designar como beneficiario a la

La sociedad **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S.**, una vez vencido el plazo diligenciará el pagaré para ser exigible la obligación u obligaciones a mi (nuestro) cargo.

Para constancia, se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_)

días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_).

Firma deudor  Nombre: <u>Isabel Sinning</u> C.C. <u>33 205. 191</u>	 Huella	Firma deudor solidario  Nombre: <u>Bertha Hiza</u> C.C. <u>33.203.380</u>	 Huella
---	---	--	---

Firma Avalista _____ Nombre: _____ C.C. _____ EMPRESA: _____ NIT. _____
--



# *Institución Educativa San José N° 1*

*Creada según ordenanza N° 20 de Noviembre 29/02 emanada de la A. Dptal de Bolívar. Aprobado en sus estudios correspondientes a los Grados de Preescolar, Básica Primaria, Secundaria y Media - Programa de Educ. Entre Adultos y Educ. Especial según Resolución N° 2551 de Septiembre 16 del año 2021 de la Secretaría de Educación Municipal.*

**NIT. 806.013.680-9**

**DANE. 113430003096**

*Magangué - Bolívar*

---

**EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA  
SAN JOSÉ N° 1**

**CERTIFICA:**

Que **ISABEL MARIA SINNING GUERRERO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 33.205.191, docente de aula con grado escalafón **2BE**, labora en esta Institución Educativa, en la sede Marcelo Duchemin, Jornada de la Mañana, desde mayo de 2010, hasta la fecha.

Para constancia se firma en Magangué – Bolívar a solicitud del interesado a los 21 días del mes de febrero del año 2024.

  
**VICTOR GÓMEZ MULET**  
**C. C. 9.141.849 M/gué.**  
**RECTOR**

Magangué-Bolívar, 20 de febrero de 2024.

Señora juez

**Alba Yulieth Galindo Alvarado**

**Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

E. S. D.

Referencia: **Proceso ejecutivo de mínima cuantía con Rad. No. 2023-0964**

Asunto: **Poder especial**

Respetada jueza

**Isabel María Sinning Guerrero**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Magangué-Bolívar, identificada tal y como aparece debajo de mi firma, a usted manifiesto que **le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada Mebery Butrón Ebratt**, identificada civil y profesionalmente al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva que cursa en su despacho en mi contra, bajo el Rad. de la referencia; tramite y lleve hasta su terminación la defensa de mis intereses, en el marco de dicho proceso.

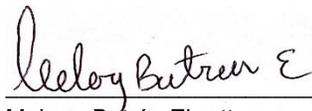
Mi apoderada queda facultada especialmente para recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, postular, objetar, presentar tachas y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones, conforme al art. 77 del C.G.P. Sírvase señora juez reconocer personería adjetiva a la apoderada especial.

Cordialmente,



Isabel María Sinning Guerrero  
C.C. 33.205.191

Acepto



Mebery Butrón Ebratt

C.C. 1.053.006.820

T.P. No. 415052 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [ebrattmebery@gmail.com](mailto:ebrattmebery@gmail.com)